

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2019-288

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por la señora ANGELA PATRICIA SOBRINO contra FINCOMERCIO.

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección para su derecho fundamental de petición.

2.2. La solicitud se sustenta de manera compendiada en los siguientes hechos:

Sostiene la accionante que el pasado 16 de enero de 2020 presentó derecho de petición ante FINCOMERCIO, correspondiéndole el radicado 187173, frente al cual la entidad hoy accionada le ofreció respuesta mediante comunicación del 27 de enero del año en curso.

No obstante, argumenta que dicha manifestación no cumple con las exigencias legales, en tanto considera que su solicitud no fue absuelta de fondo, pues para para ella no es congruente, es confusa e insuficiente, dado que no le accedieron a reconocerle la prescripción de la obligación por cuenta del crédito No. 1245700.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

FINCOMERCIO –Cooperativa de Ahorro y Crédito-, a través de Camilo Andrés Cantor Macias, en su calidad de Representante Legal, dentro del término concedido contestó la acción constitucional, para informar que el 16 de diciembre de 2011, dicha cooperativa le otorgó a la ahora demandante el crédito 1245700 por valor de \$6'510.407 a un plazo de seis meses con garantía de aval por parte de Datacoring S.A., y ante el incumplimiento de pago de la beneficiaria de dicho crédito desde el 5 de marzo de hasta el 30 de noviembre de 2012, el avalista procedió al pago la totalidad de la obligación.

Asegura que a raíz de la citada mora, el 30 de abril de 2012 procedió al reporte de comportamiento de pago negativo ante las centrales de información financiera, previa notificación a la deudora, vía correo electrónico.

Sostiene que en la actualidad no existe reporte por parte de esa entidad en contra de la accionante, en virtud a que el avalista pago la obligación.

Informa que en cuanto al derecho de petición del 27 de enero de 2020, éste le fue respondido de fondo y, el hecho de que no se haya accedido positivamente a lo pedido por la demandante, no implica vulneración a derecho fundamental alguno; por lo tanto se opone a la prosperidad del amparo solicitado por ausencia de vulneración al buen nombre y habeas data de la accionante, en tanto la información reportada es verídica y corresponde a la autorización extendida por la obligada, cumpliendo las exigencias legales para ello; máxime que la respuesta le fue remitida a la dirección de residencia de la accionante por ésta informada a esa cooperativa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, resultan competentes para velar por la protección de tales derechos, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no dispone de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si FINCOMERCIO –Cooperativa de Ahorro y Crédito-, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de que es

titular Ángela Patricia Sobrino Molina, por cuanto según ésta, la respuesta a la petición que elevó el 16 de Enero 2020, no es clara, congruente ni de fondo al haberle negado el reconocimiento de una prescripción de obligación crediticia.

3.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(...) El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹.(...)”

La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante organizaciones e instituciones privadas, en su artículo 33, consagra que:

“(...) Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

¹ Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.(...)”

Según pronunciamientos de la Corte Constitucional², el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

En la sentencia C017/2017, la Corte analiza los elementos del núcleo esencial, arriba relacionados, y los estructurales del derecho de petición.

Entre los elementos estructurales se encuentran la titularidad de toda persona de formular peticiones por motivos de interés general o particular; la informalidad, esto es, la petición puede ser elevada en forma escrita o verbal, tal y como lo autoriza en forma expresa el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual la petición podrá presentarse verbalmente, caso en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario si éste la solicita.

En decir de la Corte:

“(...) el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la

² Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la actuación hasta ahora desarrollada y de las pruebas obrantes en el expediente, resultan probados los siguientes hechos:

3.4.1.- La accionante Ángela Patricia Sobrino Molina, radicó ante FINCOMERCIO –Cooperativa de Ahorro y Crédito- el 16 de Enero de 2020, derecho de petición, tal como se verifica en folios 1 a 8 del expediente; con el cual básicamente pretendía se le declarara la prescripción de la obligación crediticia a ella otorgada mediante el crédito N. 1245700 y, consecuencialmente le fuera actualizado el historial de crédito con reporte negativo ante centrales de riesgo, expidiéndole el paz y salvo respectivo.

3.4.2.- FINCOMERCIO contestó el mencionado derecho de petición a la aquí accionante, mediante comunicación del 27 de Enero de 2020 (Folios 9 a 11), en la que de manera clara, concreta, congruente, pormenorizada y de fondo, le hace saber en primer lugar las razones de hecho y de derecho por las cuales no puede acceder al reconocimiento de la prescripción solicitada; máxime que desde el 30 de Noviembre de 2012, dicho organismo cooperativo reportó finalizada su obligación por cesión, habida cuenta que el avalista Datascoreing Ltda., procedió al pago de la deuda de la ahora accionante y, es por tanto ésta última entidad, quien ahora realiza la actualización periódica de su obligación No. 1245700.

3.4.3.- Con ocasión de la presente acción de tutela, la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO dentro del término a ella concedido, contestó la demanda para informar que dicho organismo el día 16 de Diciembre de 2011, le concedió a la hoy accionante el crédito No. 1245700 por valor de \$6'510.407 a un plazo de seis meses (fol. 30), frente al cual la obligada entró en mora desde el 5 de marzo al 30 de noviembre de 2012, fecha en la cual el avalista de esa operación Datascoreing S.A., pago la obligación en su totalidad, subrogándose en tales derechos de crédito.

Expresa igualmente que, ante tal circunstancia, el 30 de noviembre de 2012, previo aviso al correo electrónico informado por la obligada, le

hizo saber que de no ponerse al día en el cumplimiento de la obligación, la reportaría a las centrales de riesgo; hecho éste que es probado con copia de la respectiva comunicación, vista a folio 31; reporte que en todo caso se ajustó igualmente a las previsiones del artículo 2 de Decreto 2952 de 2010; razones por las que considera que nunca ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la gestora constitucional, por cuanto que la información reportada corresponde a la realidad y por tanto es verídica.

Sostiene igualmente que contrario a lo afirmado por la demandante, tampoco ha existido violación a su derecho de petición, en tanto que de la prueba documental por ella misma arrimada al proceso, obrante a folios 9 a 11, esa Entidad Cooperativa mediante comunicación del 27 de enero de 2020, esto es, dentro del término de Ley, dio respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los puntos solicitados, así sea que tal respuesta hubiese sido negando lo pedido; pues conforme a lo que ha trazado la Corte Constitucional entre otras veces como en la Sentencia T-146 de 2012 cuyo Magistrado Ponente lo fue el Dr. Jorge Ignacio Pretelt, no implica que la respuesta tenga que ser necesariamente positiva o favorable a lo pretendido.

Así las cosas, revisado el contenido de la contestación a la petición ya referenciada, la cual en criterio de la accionante no es clara, congruente ni de fondo; se advierte que contrario sensu a tal postulado; esta sede constitucional verifica que a pesar que tal pronunciamiento no haya atendido favorablemente lo solicitado, cierto es que FINCOMERCIO le respondió haciéndole saber las razones de hecho y de derecho por las cuales le niega el reconocimiento de la prescripción de la obligación correspondiente al crédito No. 1245700, otorgado el 16 de diciembre de 2011 y respecto del cual la aquí demandante realizó el último pago el 28 de febrero de 2013, por valor de \$212.947; situación que según la accionada determina que a la hora de ahora no han transcurrido los diez años que prevé la norma sustantiva para la declaratoria de prescripción de la citada obligación y, como consecuencia de ello, no le es dable expedirle el paz y salvo reclamado y menos aún, cambiar el reporte realizado, pues desde el 30 de Noviembre de 2012, el avalista de dicha operación de crédito, es decir, Datascore S.A., efectuó el pago total de la obligación y, por tanto, desde esa data, se subrogó en tales derechos de crédito y es a él a quien le corresponde la facultad de informar cualquier cambio en los reportes realizados a las centrales de riesgo, dependiendo obviamente de las circunstancias objetivas en el pago de la obligación a cargo de la señora Ángela Patricia Sobrino Molina, situación que es amparada por el norte jurisprudencial fijado no solamente en la sentencia traída a colación por la entidad demandada al contestar la tutela, por la Honorable Corte Constitucional, sino también como en muchos otros

pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia C-951 del 2014 señala que:

*“(...) en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte **ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. (...) responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.(...)”***

Así las cosas, como quiera que la emisión de una respuesta no exige el otorgamiento de lo solicitado, y como quedó expuesto, la acción de tutela es el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez que conoce de la acción constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos de los que se depreca sean protegidos; encontrando que la respuesta que le brindo la entidad solicitada a la ahora accionante, no solo fue oportuna, sino, de fondo, clara y congruente con lo pedido, carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a fin alguno, puesto que queda probado que la Entidad Cooperativa Fincomercio no ha vulnerado el derecho de petición para el cual pidió protección la accionante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

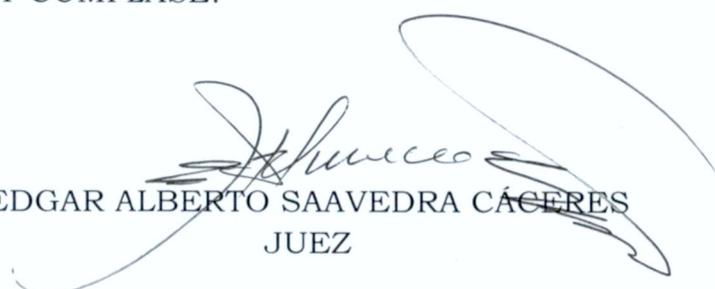
PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela presentada por ANGELA PATRICIA SOBRINO MOLINA con C.C. 1.032.452.535 de Bogotá, contra FINCOMERCIO –Cooperativa de Ahorro y Crédito- conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta urbe.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

EASC/Juez